



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 228

Lunes 9 de Octubre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 277, correspondiente al día 3 de Octubre de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 29 de Septiembre de 1944, por el que se fijan los precios para el trigo y demás productos intervenidos, que regirán durante la campaña de compra 1945-1946 y el régimen de su recogida.

Siendo la producción de cereales y leguminosas, tanto para consumo humano como para piensos, una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía nacional, y con el fin de que los agricultores conozcan con la debida antelación los precios de los distintos productos a que antes se hace referencia, así como el procedimiento establecido para su recogida,

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco y terminará en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el precio base del quintal métrico de trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas para el cañal, tipo Arévalo y semi-blandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo.—Los precios de compra bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de pienso y leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente, en Sevilla...	65'50
Cebada caballar, en Valladolid...	70'00
Centeno, en León...	77'00
Maíz corriente, en Sevilla...	77'00
Alpiste, en Sevilla...	12'00
Algarrobas, en Valladolid...	105'00

	Pesetas
Garbanzos blancos castellanos (de 55 granos a 75 en onza)	190'00
Guisantes, en Valladolid....	78'00
Habas caballares, en Sevilla...	125'00
Judías corrientes, en León...	260'00
Lentejas, en Salamanca....	168'00
Yeros, en Burgos.....	76'00
Veza, en Salamanca....	77'00

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, premio informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto.—Todos los productores de trigo están obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo un cupo de dicho cereal, que será señalado por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. El trigo excedente podrán dedicarlo a aumentar su racionamiento, el de sus familiares y el de los obreros de su explotación, o bien entregarlo a dicho Servicio Nacional del Trigo.

El trigo del cupo de entrega forzosa será pagado por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio de cada variedad comercial.

La cuantía de las primas, entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas, en las distintas regiones de España, será fijada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo excedente que sea entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, será liquidado con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base de la variedad comercial.

Artículo quinto.—En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el mismo número de hectáreas fijado por el Ministerio de Agricultura para el año anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de

treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente, por el Ministerio de Agricultura, se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

Artículo sexto.—La Dirección General de Agricultura señalará para la cosecha de trigo en cada provincia el rendimiento medio obtenido en la misma en la campaña agrícola mil novecientos cuarenta y cuatro-mil novecientos cuarenta y cinco, así como para las leguminosas de consumo humano.

Artículo séptimo.—Los cupos de maíz y de centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo, serán señalados por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho Servicio.

Tanto estos cupos forzosos como los excedentes, serán bonificados en sus precios bases de tasa, con las primas señaladas para el trigo del cupo de entrega forzosa, en el párrafo segundo del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo octavo.—Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo, serán señalados por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho Servicio, y abonados a los precios de tasa correspondientes a cada variedad.

Los excedentes podrán los productores venderlos a precio de tasa a otros agricultores y ganaderos, con autorización del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

Artículo noveno.—El cupo de entrega forzosa de leguminosas de grano seco, destinadas al consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas, será el que se señale por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Los cupos forzosos de estas leguminosas serán abonadas al precio de tasa de la variedad correspondiente por el Organismo a quien se encomienda su recogida.

Los excedentes de garbanzos, lentejas y habas, que voluntariamente se entreguen al Organismo encargado de su recogida, serán bonificados sobre el precio base de tasa con una prima de setenta pesetas por quintal métrico, y los garbanzos y lentejas podrán los agricultores venderlos libremente, si así lo desean, a Econo-

matos, Establecimientos benéficos o similares.

Artículo décimo.—El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos forzosos y excedentes de los cereales panificables: trigo, maíz, centeno, así como de los salvados y restos de limpia; de los cupos forzosos de los demás cereales y leguminosas de piensos: avena, cebada, alpiste, algarrobas, guisantes, veza y yeros, así como de los forzosos y excedentes de habas.

Artículo undécimo.—El Ministro de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos, juntamente con la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, dictarán las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA. 3523

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

DISPONIENDO que los Secretarios de Administración Local de primera categoría, asistentes al Curso de Perfeccionamiento, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, tendrán derecho a que se les conceda por las respectivas Corporaciones licencia con todo el sueldo.

Organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local un curso de perfeccionamiento para Secretarios de Administración Local de primera categoría, y tendiendo los estudios y trabajos que en él se han de realizar, a una mayor capacitación de los cursillistas, que se traducirá en beneficio de la función pública que desempeñan y de las Corporaciones en que prestan sus servicios,

Esta Dirección General, ha acordado:

1.º Los Secretarios de Administración Local de primera categoría, relacionados en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, como admitidos al primer turno del curso de perfecciona-

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Cáceres

SEGUNDA SECCIÓN

Repartimiento para 1945

Riqueza Rústica y Pecuaria en régimen de Cupo que esta Administración ha practicado entre los pueblos de la provincia que a continuación se detallan, de las cantidades señaladas en el Repartimiento, que importa un total de 2.106.107 pesetas, que gravadas a razón del 17'50 por 100, dan por Cuota del Tesoro, 368.568'72 pesetas y por recargo del 6'50 por 100 de Paro Obrero 23.957'96 pesetas, con un total de Contribución de 392.526'68 pesetas al 18'637 por 100.

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DE REPARTIMIENTO		CUOTA DEL TESORO		RECARGO DEL PARO OBRERO		TOTAL		AUMENTOS		Cantidades a contribuir cada pueblo
		Rústica	Pecuaria	Total	Del Tesoro	Del Paro Obrero	Total	Importe de Partidas Fallidas	10 por 100 sobre Base Imponible	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1	Arroyomolinos de la Vera	37.177	8.528	45.705	7.998 38	519 89	8.518 27	4.570 50	13.088 77			
2	Cabezueta del Valle	177.611	26.254	203.865	35.676 38	2.318 64	37.995 02	20.386 50	58.381 52			
3	Cabrero	14.339	2.967	17.306	3.028 55	196 86	3.225 41	1.730 60	4.956 01			
4	Carcaboso	29.678	14.001	43.609	7.631 61	496 10	8.127 71	4.360 90	12.488 61			
5	Casas de Palomero	193.391	20.429	213.820	37.418 50	2.432 20	39.850 70	21.382 70	61.232 70			
6	Casares de las Hurdas	21.095	2.898	23.993	4.198 78	272 92	4.471 70	2.599 30	6.871			
7	Cerezo	28.119	6.235	34.354	6.011 38	390 74	6.402 12	3.435 40	9.837 52			
8	Descargamaría	93.534	10.534	104.068	18.211 90	1.183 77	19.395 67	10.406 80	29.802 47			
9	Eljas	124.921	25.412	150.333	26.308 28	1.710 04	28.018 32	15.033 30	43.051 62			
10	Gargüera	127.070	3.009	130.079	22.763 83	1.479 64	24.243 47	13.007 90	37.251 37			
11	Guijo de Granadilla	177.161	47.116	224.277	39.248 47	2.551 23	41.799 70	22.427 70	64.227 40			
12	Hernán Pérez	51.026	9.477	60.503	10.588 03	688 22	11.276 25	6.050 30	17.326 55			
13	Hoyos	185.789	11.955	197.744	34.605 20	2.249 34	36.854 54	19.774 40	56.628 94			
14	Jerte	92.003	9.022	101.025	17.679 38	1.149 16	18.828 54	10.102 50	28.931 04			
15	Marchagaz	32.905	9.01	33.806	5.916 05	384 48	6.300 53	3.380 60	9.681 13			
16	Mohedas	140.274	18.886	159.160	27.853 50	1.811 75	29.665 25	15.916	45.581 25			
17	Navaconcejo	165.954	14.234	180.188	31.532 90	2.049 64	33.582 54	18.018 80	51.601 34			
18	Palomero	71.562	9.532	81.094	14.191 45	922 44	15.113 89	8.109 40	23.223 29			
19	Santa Cruz de Paniagua	83.267	17.911	101.178	17.706 15	1.150 90	18.857 05	10.117 80	28.974 85			
		1.846.806	259.301	2.106.107	368.568 72	23.957 96	392.526 68	210.610 70	603.137 38			

Cáceres, 29 de Septiembre de 1944.—El Administrador, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga.

3487

miento, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, tendrán derecho a que, por las respectivas Corporaciones, se les conceda licencia, con todo el sueldo, para la asistencia al curso.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar en la respectiva Corporación certificado acreditativo de haberse matriculado y, posteriormente, a fines de cada mes, certificaciones de su puntual asistencia al curso.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el debido cumplimiento por las Corporaciones Locales de esa provincia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles.
3521

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

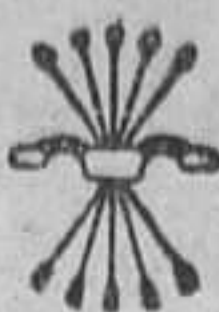
Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo, Serie G. C., tercera categoría, números 198.644, 202.984, 203.341, 217.640, 217.658, 217.659, 244.482, 248.729, 265.964, 174.332 y 289.947, y de segunda categoría, números 357.457, 357.460, 357.468 y 361.727, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 26 de Septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento de tercera categoría, correspondiente al tercer período, Serie CR., número 156.563, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Madrid, 26 de Septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo, Serie Marruecos, números 60.756, 60.769, 60.770, 60.771, 60.772, 60.806, 60.815, 60.866, 60.867, 60.868, 60.869, 60.870, 60.871, 60.875, 60.876, 60.877, 60.879, 60.880, 60.881, 60.882, 60.886, 60.887, 60.888, 60.889, 60.891, 60.891, 60.892, 60.893, 60.894, 60.895, 60.896, 60.897, 60.898, 60.899, 60.900, 60.907, 60.909, 60.910, 60.916, 60.917, 60.918, 60.920, 60.921, 60.922, 60.923, 60.925, 60.926, 60.927, 60.928, 60.929, 60.940, 60.941, 60.942, 60.952, 60.953,



60.954, 60.955, 60.956, 60.957, 60.958, 60.959, 60.964, 60.965, 60.966, 60.967, 60.968, 60.969, 60.973, 60.974, 60.983, 61.002, 61.021, 61.022, 61.023, 61.033, 61.035, 61.036, 61.037, 61.039, 61.040, 61.043, 61.044, 61.045, 61.046, 61.047, 61.048, 61.049, 61.050, 61.051, 61.052, 61.064, 61.065, 61.071, 61.072, 61.073, 61.076, 61.077, 71.081, 61.083, 61.084, 61.085, 61.086, 61.087, 61.088, 61.089, 61.095, 61.094, 61.099, 61.105, 61.106, 61.111, 61.126, 61.127, 61.128, 61.129, 61.130, 61.131, 61.132, 61.133, 61.146, 61.152, 61.164, 61.165, 61.166, 61.167, 61.168, 61.169, 61.170, 61.171, 61.172, 61.173, 61.192, 61.193, 61.194, 61.195, 61.196, 61.223, 61.224, 61.225, 61.238, 61.239, 61.241, 61.242, 61.277, 61.278, 61.279, 61.280, 61.287, 61.288, 61.290, 61.291, 61.303, 61.304, 61.305, 61.306, 61.307, 61.309, 61.310, 61.311, 61.312, 61.313, 61.314, 61.315, 61.316, 61.318, 61.319, 61.320, 61.321, 61.322, 61.323, 61.324, 61.325, 61.326, 61.327, 61.328, 61.329, 61.330, 61.331, 61.332, 61.337, 61.338, 61.339, 61.340, 61.341, 61.358, 61.384, 61.385, 61.391, 61.392, 61.393, 61.394, 61.395, 61.396, 61.401, 61.402, 61.411, 51.412, 61.413, 61.414, 61.415, 61.416, 61.417, 61.420, 61.421, 61.426, 61.427, 61.428, 61.429, 61.430, 61.431, 61.432, 61.433, 61.434, 61.435, 61.436, 61.437, 61.438, 61.439, 61.440, 61.441, 61.442, 61.443, 61.444, 61.447, 61.449 y 61.450, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 26 de Septiembre de 1944.
—El Comisario general, Rufino Beltrán.

3523

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERAS

Anuncio

Se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos destinados al servicio público de viajeros y mercancías (clases C. y D.), que el plazo voluntario de pago de las autorizaciones para servicio público durante el 4.º trimestre del corriente año, es todo el mes de Octubre próximo.

Durante el citado mes circularán libremente los vehículos de estas clases que estén provistos de las autorizaciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

Por el contrario queda prohibida la circulación de todo vehículo que careciendo de la autorización del tercer trimestre no tenga abonada la correspondiente al 4.º trimestre.

Para el abono de las citadas autorizaciones en el plazo marcado será necesario la presentación en la Jefatura de Obras Públicas (Pizarro, 4), en los días hábiles, de las 11 a las 13 horas, del permiso de circulación del vehículo para comprobar que tiene cumplido el requisito del reconocimiento anual en el plazo de validez, la Patente Nacional del 4.º trimestre,

y la tarjeta autorización, C. o D. correspondiente al pasado trimestre.

Se advierte que siendo este documento el fundamental para tener derecho al suministro de carburantes como vehículo de servicio público, una vez transcurrido el plazo voluntario, se dará cuenta a Carburantes de los que no tienen el correspondiente al 4.º trimestre para que se le retire el suministro.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

3543

CONSERVACION DE CAMINOS

En virtud de lo que dispone el apartado d) de la Ley de 17 de Octubre de 1940, se hace saber:

Que han sido ejecutadas obras de reparación de explanación y firme en el C. C. número 526 de CIUDAD RODRIGO A CACERES (Carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo), kms. 37 al 41-45-46-47-48 y 49, que han afectado al término municipal de Moraleja, siendo su contratista don Francisco Saura Martínez, por lo que se interesa de dicha Alcaldía, se sirva manifestar si dicho contratista tiene pendiente en su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de dichas obras, advirtiéndole que si en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha recibido certificación alguna en esta Jefatura, se entenderá no existe reclamación de ningún género contra la garantía complementaria que para la ejecución de esta obra tiene constituida el indicado contratista.

Cáceres, 5 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

3544

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, durante el mes de Noviembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesitan.

Cáceres a 5 de Octubre de 1944.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'40 psta.)

3535

Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres

ANUNCIO DE MATRICULA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de los corrientes, desde esta fecha hasta el 19 inclusive del actual, se admite matrícula para los alumnos oficiales de esta Escuela, correspondientes al segundo y tercer curso del Magisterio, cuyas clases comenzarán el día 20 de los corrientes.

Las asignaturas del segundo año son las mismas que en el pasado curso de 1943-44. Las del tercero serán determinadas oportunamente.

Los derechos de matrícula y examen, son los que siguen:

Treinta pesetas en papel de pagos al Estado, veinticinco en metálico y los sellos móviles y timbres corres-

pondientes. Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretarías de esta Escuela y serán reintegrados con póliza de 1'50 pesetas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Octubre de 1944.—El Secretario, Higinio Bullón Ramírez.—V.º B.º, la Directora, M.ª Queimadelos.

3542

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Llerena, a demanda de don Celestino Mosquera Muñoz, contra don Eloy Rubia Céspedes, sobre reivindicación de una finca urbana, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, compuesta por los señores, Ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, don José Porcel Hernández; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llerena, sobre reivindicación de finca urbana, y seguidos entre partes, de la una y como demandante don Celestino Mosquera Muñoz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Llerena, que no ha comparecido en esta segunda instancia por lo que se ha entendido su representación en Estrados y de la otra como demandado don Eloy Rubia Céspedes, de las mismas circunstancias personales y vecindad que el anterior, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Julio Fernández Silva y defendido por el Letrado don Arturo Aranguren Mifsut y que viene litigando en concepto de padre, y pendientes dichos autos ante esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación en Primera Instancia del indicado demandado, contra la sentencia recaída en los mismos y dictada por el Juez de Primera Instancia de Mérida, don Jacinto Blanco Camarero, de fecha trece de Marzo del corriente año, en la que declaramos haber lugar a la reivindicación de la finca urbana objeto del pleito.

Se aceptan los resultandos de la sentencia recurrida, en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que admitido el recurso de apelación contra la mencionada sentencia interpuesto por la representación en primera instancia del demandado, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Superioridad, solo compareció ante la misma el citado demandado por medio de la representación antes dicha con la cual se entendieron las sucesivas diligencias, no habiéndolo verificado la otra parte demandante y apelada, por lo cual se entendieron con la misma en estrados las sucesivas diligencias y habiéndose seguido esta segunda instancia por sus trámites, se señaló para la vista el día veinte de los corrientes, en cuyo día ha tenido lugar, con asistencia del Letrado don Arturo

Aranguren Mifsut, defensor del demandado que solicitó la revocación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación del presente juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto: Siendo ponente el Magistrado don José Porcel Hernández.

Se aceptan sustancialmente, los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida.

Considerando: Que la representación del demandante Celestino Mosquera Muñoz, no alega la nulidad del contrato de compraventa de la casa de autos, sita en el número 23 de la calle Arrabal de San Francisco de Llerena, celebrado entre don Rafael Morales Martín como vendedor y tutor de los menores Joaquina e Higinio Martín Morales y don Eloy Rubias Céspedes, como comprador, y por tanto como no alega tal nulidad, ni consta que el don Higinio Martín Morales al llegar a la mayor edad hubiere impugnado aquel contrato al exigir cuenta en la tutela porque esta tampoco ha sido alegado, no hay otra solución jurídica procesal que la de estimar dicho contrato como celebrado con los requisitos legales y existente, en contra de la opinión que sustenta el Juez en el segundo considerando de la sentencia recurrida, en el que lo conceptúa nulo por haberse celebrado sin autorización del Consejo de familia y sin sujeción a subasta pública, apreciación de nulidad, que fué uno de los motivos que tuvo en cuenta para dictar el fallo, que nunca pudo hacer, desde el momento en que por la parte actora no se solicita en el suplico del escrito de demanda que se declarase la nulidad de aquel contrato y acción de nulidad que no va embebida en la reivindicatoria, pues ésta por su índole jurídica puede fundarse en motivos distintos a los de nulidad del contrato, pudiendo por tanto darse con absoluta independencia de aquélla. Por tanto tal contrato, ya que no se ha pedido su nulidad hay que estimarlo, como existente, y revestido de todos los requisitos legales, apareciendo probado su existencia por las declaraciones de los testigos del demandado, declaraciones que corroboran lo convenido en el documento privado en que se contiene dicho contrato de fecha 30 de Octubre de 1936.

Considerando: Que tampoco cabe dudar de la existencia y con los debidos requisitos legales del contrato de compraventa de la misma casa celebrado entre don Higinio Martín Morales, llegado a su mayor edad, como vendedor, y el demandante don Celestino Mosquera Muñoz, como comprador, supuesto que consta en escritura pública de 12 de Julio de 1943, otorgada ante el Notario de Azuaga, don Cipriano Remedios Iñiguez, acompañada a la demanda, y además inscritos en el Registro de la Propiedad de Llerena, según certificación expedida por el Registrador de fecha 27 de Noviembre de 1943, también acompañada a la demanda.

Considerando: Que tramitándose de dos contratos de compraventa de una misma casa, en los que las partes contratantes son distintas, y ambos con los debidos requisitos legales, se está dentro del supuesto de una doble venta de bienes, cuyos efectos regula el artículo 1473 del Código Civil, atribuyendo la propiedad a aquél de los adquirentes que la tenga inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo que es indudable que como el demandante Celestino Mosquera Muñoz la tiene inscrita en el



Registro de la Propiedad de Llerena, según se comprueba por la aludida certificación del Registrador de la Propiedad, y el demandado don Eloy Rubias Céspedes no la tiene inscrita, la cuestión objeto de autos ha de quedar resuelta en el sentido de reconocerle al referido demandante el dominio de la casa objeto del pleito, en estricto acatamiento a los términos escuetos del artículo antes mencionado.

Considerando: Que no enerva la solución legal anterior el hecho alegado por el demandado de que el actor conocía la transmisión de la referida casa que a él le fué hecha por el tutor don Rafael Morales Martín, por que aún en el caso de que este supuesto fuera cierto la inscripción habría de seguir protegiendo el derecho del demandante en tanto permanezca viva, al no haber solicitado el demandado ni antes ni a la vez al contradecir el dominio de aquél en el escrito de contestación a la demanda la nulidad o cancelación de dicha inscripción con arreglo a las exigencias del artículo 24 de la Ley Hipotecaria, que no está puesto vanamente por el legislador, sino con el deliberado propósito de que la inscripción y el derecho marchen siempre unidos en tanto aquella subsista por no haber sido atacada antes o a la vez que ésta; por lo que mantenida la inscripción por no haberse cumplido por el demandado las exigencias de aquel artículo, ha de seguir produciendo todos sus efectos, uno de los cuales es el señalado taxativamente en el párrafo 2.º del artículo 1473 invocado, que consagra el predominio en el caso a que se contrae que es el de autos de la propiedad inscrita.

Considerando: Que también pide el actor en el suplico de la demanda, que le restituya el demandado todas las rentas producidas o que hayan podido producirse de la casa en cuestión desde el acto de conciliación, estas rentas conforme al párrafo 3.º del art. 355 del Código civil, son frutos civiles, los cuales no tiene obligación de devolver el poseedor de buena fe, supuesto que le pertenecen según el párrafo 3.º del artículo 451 de dicho Código y buena fe que hay que presumir existente en el demandado a tenor del artículo 434 del expresado Código, ya que el actor no ha hecho prueba en contrario, no viniendo obligado por tanto aquél a la devolución de renta alguna; siendo, por último de notar, que el Juez sobre esta petición de la demanda no hace declaración alguna en la sentencia.

Considerando: Que no se da motivo alguno en el presente juicio que permita hacer una expresa condena de las costas causadas en Primera Instancia, y en cuanto a las de segunda Instancia, si bien esta sentencia es confirmatoria de la recurrida, ello no obstante se resuelve en ella un punto no tocado en la sentencia apelada, el de la restitución de las rentas por el demandado, lo que justifica la necesidad de la apelación, en cuanto este motivo al menos, a los fines de obtener sobre él una decisión judicial, y apareciendo justificado la apelación por dicho motivo, no es procedente, según el parecer de esta Sala, la expresa condena de costas en esta segunda instancia.

VISTOS: Además de los citados las restantes disposiciones legales de pertinente aplicación al caso de autos.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada de fecha trece de

Marzo del corriente año, en cuanto a los pronunciamientos que en su parte dispositiva se contienen, debemos declarar y declaramos haber lugar a la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda original de autos por el demandante don Celestino Mosquero Muñoz, y en consecuencia declaramos que la casa descrita en el hecho primero de la demanda y sita en el Arrabal de San Francisco del pueblo de Llerena es de la propiedad de dicho demandante, que la tiene inscrita en el Registro de la Propiedad de Llerena a su favor, por todo lo cual debemos condenar y condenamos al demandado en este pleito don Eloy Rubias Céspedes, contra quien se dirige por el actor la acción reivindicatoria para que le entregue dicha casa, a que inmediatamente deje la casa mencionada libre y a disposición del referido demandante; absolviendo como absolvemos al demandado de las retribución de las rentas de referida casa que le reclama el actor, y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez firme, devuélvase los autos al Juzgado con certificación de la misma y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.—José Porcel.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio Lois.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiende la presente que firmo en Cáceres a cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio Lois.

3534

Juzgados

ACEBO

Don Angel Oropesa Martín, Juez suplente de Acebo.

Hago saber: Que en las diligencias seguidas en este Juzgado, a instancia del señor Magistrado del Trabajo de Cáceres, para hacer efectiva por la vía de apremio, la multa de MIL QUINIENTAS PESETAS, impuesta al vecino de esta villa, don Gonzalo Vázquez Vargas, por la Delegación Provincial del Trabajo, por infracción del Reglamento de Subsidios Familiares, se han embargado las fincas que a continuación se expresan:

Una casa, compuesta de dos pisos y planta baja, sita en la calle del Cura, de esta villa, señalada con el número 14, y que linda por la derecha entrando, con casa de Víctorio Perales; por la izquierda, con otra de Samuel Estévez, y por la trasera, con Justino Pérez; valuada en novecientas setenta pesetas.

Un olivar con 20 estacas, de nuevo plantío, al sitio Tejar, de este término, y que linda por el N., con

Luis Guerrero; S. y O., monte, y E., Manuel Vázquez; valuada en novecientas veinticinco pesetas.

Un olivar de 150 pies, hoy con olivos y estacas unos 300 pies al mismo sitio, de 50 áreas de cabida; que linda por el N., con otro de Santiago Vázquez; Sur, con monte; Saliente, Gonzalo Vázquez, y Poniente, Luis Guerrero; valuada en dos mil quinientas pesetas.

Para la celebración de la primera subasta de dichas fincas, se señala la audiencia del veintrés de los corrientes y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de R. y Cajal, número dos bis; se hace constar que los títulos de propiedad de las fincas embargadas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos. Según lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que los cargos o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Acebo a dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Angel Oropesa.—P. S. M., el Secretario, León T. Costa.

(95'20 pstas.)

3553

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Patricio Riobobos Elizo, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de El Torno, se sigue expediente para inscribir el dominio de la siguiente finca:

Un molino harinero, con su piedra y demás útiles, al sitio de Puente Viejo del Río Jerte, también llamado de La Asperilla, término municipal de El Torno; que linda al Este, con el Río Jerte; al Sur y Norte, con la dehesa Boyal, hoy terreno de la Gallaga y Ronco, propiedad del mismo dueño, y finca de Máximo Marcos, y al Oeste, con huerto de repetido dueño, citado Patricio Riobobos. No existe derecho real alguno sobre la finca descrita.

Y en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita a doña Beatriz Elizo y doña María Elizo, cuyos domicilios se ignoran, a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a hacer uso

de su derecho, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

(48'40 pstas.)

3540

Alcaldías

ESTORNINOS

Edicto

Confeccionado por la Junta General del Repartimiento sobre Utilidades el correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, en cuyo plazo y tres días más, podrán formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes contra el mismo, por las personas comprendidas en él o por sus representantes legales, advirtiéndose que las reclamaciones para ser atendidas, han de ser hechas por escrito y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de la prueba documental que las justifique.

Estorninos, 30 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Aquilino Barroso.

3525

TORREMENGA

Edicto

Confeccionado por el Secretario de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el próximo año de 1945, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

Torreorgaz, 2 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Lorenzo Paz.

3549

SALORINO

Edicto

Documentos cobratorios para el año 1945

Confeccionados los de este Municipio para el mencionado ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por los plazos que respecto de cada uno se indican, a los efectos de reclamaciones.

Matrícula industrial, quince días.
Padrón de automóviles, quince días.

Padrón de edificios y solares, ocho días.

Padrón de riqueza rústica catastrada, ocho días.

Salorino a 4 de Octubre de 1944.
—El Alcalde, D. Carrasco.

3552

SAUCEDILLA

Documentos cobratorios para 1945

Confeccionados los documentos cobratorios que al final se relacionan, para el ejercicio de 1945, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los plazos que también se indican, a fin de oír cuantas reclamaciones puedan presentarse contra los mismos.

Padrón de edificios y solares, ocho días.

Padrón de rústica, ocho días.
Matrícula de industrial, quince días.

Saucedilla, 4 de Octubre de 1944.
—El Alcalde, José de la Prida.

3529